

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: GLORIA CACERES VILLAR
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION
RADICADO: 11001 22 05 000 2020 00617 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia del 18 de junio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones: Ordenar a Cafesalud el reconocimiento y pago de la incapacidad comprendida entre el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016 (f.º 1).

Hechos relevantes:

- Se encuentra afiliada a la Eps demandada, fue diagnosticada con cáncer de seno y debido a su enfermedad no ha podido seguir laborando y algunos de sus pagos no se han realizado dentro de la fecha prevista, sin embargo, se encuentra al día en sus obligaciones.
- Cafesalud se niega a reconocer las incapacidades pretendidas, aduciendo pagos por fuera de las fechas establecidas. (f.º1)

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La entidad demandada respecto del caso en concreto manifestó que conforme información reportada por el área de operaciones, las incapacidades emitidas a la usuaria se encuentran causadas el día 1 de febrero de 2017, por medio de la Interfaz No. SEVEN 304696451, factura 385810 por valor de \$4.507.552. por la regional Santander, de suerte que solicita al despacho declarar hecho superado, al no existir vulneración de derechos.

Formuló como excepciones las que denominó como carencia de objeto por hecho superado y la genérica. (f.º 21-22).

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión de 18 de junio de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a CAFÉ SALUD EPS el reembolso correspondiente a la suma \$1.861.528.50, al concluir que la convocada no adjuntó soporte alguno que diera cuenta del pago referido en la contestación.

RECURSO DE APELACIÓN

Parte apelante: Demandada

Como argumentos de disenso expresó que, revisados los sistemas de esa entidad, se pudo constatar que Cafesalud giró a la usuaria la suma de \$4.507.552, por concepto de incapacidades, dinero que fue retirado el 17 de febrero de 2017, como se evidencia en los soportes, por manera que se presentó un hecho superado. (f.^a 37-39).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se acredita el pago de las licencias por incapacidad médica correspondientes a los periodos 7 de julio al 5 de agosto de 2016; 1 al 30 de agosto de 2016 y 7 de septiembre al 6 de octubre de 2016.

Elementos de prueba:

- A folios 4-12, certificados de incapacidad.
- A folio 13, planilla única de autoliquidación de aportes al sistema de salud.
- A folios 37-38, impugnación con copia en el texto de transferencia electrónica y comprobante de egreso.

Marco normativo

La Ley 1438 de 2011 establece los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre ellos, los de calidad y eficiencia.

Decreto 780 de 2016.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no se encuentra en discusión que a la demandante le fueron concedidas varias licencias por incapacidad médica durante el año 2016, y que se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, como trabajadora independiente.

La discusión se centra porque la demandada considera que todas las licencias de incapacidad concedidas a la demandante ya fueron giradas por la EPS y retiradas por la misma usuaria el 17 de febrero de 2017.

Para resolver el asunto en cuestión, se puede observar que se adjuntó dentro del texto de la impugnación la copia del comprobante de egreso y la relación de pagos por transferencia causado por un valor superior al indicado por la Superintendencia que cubre el pago de las incapacidades solicitadas en esta demanda, documento que se refiere a la demandante ya que tiene los mismos datos de identificación de la promotora de la acción.

Dadas las anteriores razones, la sala encuentra probado el pago de la suma señalada por la Superintendencia en la sentencia por las incapacidades correspondiente a los periodos 7 de julio al 5 de agosto de 2016; 1 al 30 de agosto de 2016 y 7 de septiembre al 6 de octubre de 2016, y, en consecuencia, hay lugar a declarar probada la excepción de pago o la carencia de objeto por hecho superado y revocar la sentencia de 18 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de junio de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA** para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de pago o la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(aprobado por correo electrónico)
HERNÁN MAURICIO OLIVERA MOTTA
Magistrado

(aprobado por correo electrónico)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado